



Resolución Directoral

Miraflores, 22 de Abril de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 21-002091-002 que contiene la Resolución N° 0973-2021-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y el Memorándum N° 313-2021-HEJCU-OEA del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten en promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, este hospital convocó, a través del portal *web* del SEACE, el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU: Contratación del servicio de limpieza y jardinería del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa por un valor estimado de S/. 1'422,000.00 (un millón cuatrocientos veintidós mil con 00/100 soles).

Que, el 04 de enero de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 26 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del precitado procedimiento de selección a favor de la empresa Factory Trade & Service S.A.C.

Que, según la información de acciones registradas en el SEACE, el 04 de febrero de 2021, se consintió la buena pro; sin embargo, el 23 del mismo mes y año se registró, entre otros documentos, la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU por la cual se comunicó la pérdida de la buena pro a la empresa Factory Trade & Service S.A.C., al no subsanar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.

Que, mediante escrito s/n, presentados el 02 de marzo de 2021 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal), debidamente subsanado con escrito s/n del 04 de marzo de 2021, la empresa Factory Trade & Service S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro en la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU y solicitó que se revoque dicha decisión; en consecuencia, se restituya la buena pro.

Que, la precitada empresa señala entre sus fundamentos de apelación que: (i) el 19 de febrero de 2021 cumplió con presentar la subsanación de lo requerido por la Entidad. Sin embargo, la entidad comunicó mediante la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU de fecha 23 de febrero de 2021, la pérdida automática de la buena pro señalando que no cumplió con la subsanación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato; (ii) la documentación que exige la entidad no se encuentra establecida en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Que, mediante Oficio N° 09-2021-OEA-HEJCU, la entidad, es decir, este hospital señaló, entre otros, al OSCE, que la pérdida de la buena pro se encuentra motivada por la falta de subsanación del adjudicatario a los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato; el impugnante no presentó las cartas de compromiso de renovación antes del vencimiento, a fin de garantizar el periodo de prestación del servicio.



En ese sentido, adjunta el Informe Técnico Legal N° 06-JRGV/ALE-2021-OA-HEJCU y el Informe N° 049-2021-ETA-L-HEJCU, de fechas 12 de marzo de 2021.

Conforme a los antes mencionado, mediante Resolución N° 0973-2021-TCE-S2, de fecha 09 de abril de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente, entre otros, el fundamento 38: *"comité de selección realizó la evaluación de la estructura de costos del Impugnante y determinó que no es un riesgo para la ejecución contractual. En ese sentido, toda vez que se dispuso retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, se pone de conocimiento al Titular de la Entidad dicho aspecto que no formó parte del recurso de apelación a fin que adopte las medidas que estime pertinente, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, a fin que determine si corresponde rechazar la oferta del Impugnante; asimismo, que proceda a la determinación de responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones por la deficiente revisión de los documentos para la suscripción del contrato, así como de la posible nulidad de oficio advertida"*. (el subrayado es nuestro)

Por otro lado, señala que el impugnante presentó el 11 de febrero de 2021 ante la entidad la carta s/n para dar cumplimiento al perfeccionamiento del contrato; sin embargo, la entidad con la Carta N° 44-2021-OL-HEJCU observo los documentos otorgándoles un plazo de cuatro (04) días hábiles para subsanar. Asimismo, de la lectura de estos, se aprecia que la entidad solicito el cumplimiento de requisitos contemplados en los términos de referencia, entre otros aspectos, referidos a los supervisores y operarios, exigencias o acreditaciones que no fueron requeridos en el acápite correspondiente a los documentos que debían presentarse para suscribir el contrato.

Además, el Tribunal ha señalado que aprecia diferencias entre la motivación de la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU y el sustento del traslado del recurso de apelación contenidos en el Oficio N° 09-2021-OEA-HEJCU, el Informe Técnico Legal N° 06-JRGV/ALE-2021-OA-HEJCU y el Informe N° 049-2021-ETA-L-HEJCU, con sus respectivos anexos, respecto de la observaciones de documentos para ser subsanados.

Por lo que, agrega el Tribunal que la entidad sustento por un lado, la pérdida de la buena pro sin verificar de forma correcta y completa lo dispuesto en el numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato y, por otro lado, con fundamentos que no fueron exigidos en las observaciones formuladas en la Carta N° 44-2021-OL-HEJCU.

Por lo tanto, el Tribunal considera declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU, registrada en el SEACE el 23 de febrero de 2021, emitida por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y, de ser el caso, comuniquen las observaciones de forma detallada, de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.3 Requisitos para el perfeccionamiento del contrato establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y en su pronunciamiento; así como, revocar la pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación simplificada N° 002-2020-HEJCU – Primera Convocatoria.

Que, la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se cumpla la finalidad de realizar un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice, se encuentre contrastada por la Ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que: **"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"**.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que: **"El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"**.

Por lo expuesto, cabe señalar que la resolución dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos, bajo responsabilidad, conforme a lo señalado en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo señalado en los párrafos precedentes y contando con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.



En aplicación de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y la Resolución Viceministerial N°001-2020-SA/DVMPAS;

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Carta N° 02-2021-OEA-HEJCU, registrada en el SEACE el 23 de febrero de 2021, emitida por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 0973-2021-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2.- REVOCAR la pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU (primera convocatoria): Contratación del servicio de limpieza y jardinería del Hejcu, retrotrayéndolo a la etapa verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución conforme a los alcances señalados en la Resolución N° 0973-2021-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Logística y al Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU: Contratación del servicio de limpieza y jardinería del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Oficina Ejecutiva de Administración que adopte las medidas administrativas para el deslinde de las responsabilidades administrativas conforme a los alcances señalados en la Resolución N° 0973-2021-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE; y en la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR a la Oficina de Logística efectuar la respectiva publicación en el SEACE, de acuerdo en lo establecido en la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 6.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



LJPE/ OEA /LCD/ysm

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejecutiva de Administración
- Of. Logística
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Comunicaciones
- Presidente del Comité de Selección
- Oficina de Servicio Generales y Mantenimiento
- OCI
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa

Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General
CMP: 9633 RNE 2547

